

Magistrada Sustanciadora:  
**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**

Código. 08-758-31-12-002-2019-00531-01  
Rad. Interno. **42953**

Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo los lineamientos trazados por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la suscrita a resolver por el presente proveído, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto datado enero 20 de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad, dentro del proceso verbal de Reliquidación de Servidumbre, promovido por Jacobo Jose Pacheco Cera, Ehimy Edith Pacheco Cera, Eugenio Pacheco Cera, Jose Agustín Pacheco Cera, María Victoria Pacheco Cera y Nurys Pacheco Cera contra Pacífico S.A. E.S.P.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Los señores Jacobo Jose Pacheco Cera, Ehimy Edith Pacheco Cera, Eugenio Pacheco Cera, Jose Agustín Pacheco Cera, María Victoria Pacheco Cera y Nurys Pacheco Cera, formularon demanda contra la empresa Pacífico S.A. E.S.P., a fin que la administración de justicia declarara la existencia de un contrato de servidumbre de conducción de energía eléctrica celebrado entre las partes y de manera subsidiaria condenara a la demandada a reliquidar dicho negocio jurídico y pagar una indemnización por perjuicios materiales y morales.

**1.2.** Para sustentar su pretensión, se adujo por los actores en el acápite de hechos, que entre ellos, en calidad de propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-109129, y la sociedad Pacífico S.A. E.S.P. en calidad de propietaria de las líneas de conducción de

energía eléctrica, se celebró el día 19 de abril de 2016, contrato de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Que el metro cuadrado del área de servidumbre del predio, ubicado en zona arqueológica de protección, se valoró de manera irrisoria por la suma de treinta siete mil pesos (\$37.000.00) mientras que en otras servidumbres se ha valorado en la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00).

Que tal presupuesto hace imperativa una reliquidación.

**1.3.** La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad, quien a través de su titular, la inadmitió argumentando el incumplimiento de los requisitos instituidos en los numerales 5to, 7mo y 10mo del artículo 82 del C.G.P., relativos a la cuantificación o determinación de las pretensiones, el allegamiento del correo electrónico de las partes, el aporte de las copias de la demanda -atendiendo a que fue un proceso iniciado antes de la declaración de emergencia sanitaria-, y la discriminación del juramento estimatorio.

Una vez presentado el escrito con el que se pretendió subsanar la demanda, el director del proceso procedió a estudiarlo, determinando que el juramento estimatorio no se había presentado de manera correcta, en tanto los perjuicios se habían cuantificado mas no discriminado, ni tampoco las pretensiones, que seguían sin cuantificarse correctamente. En consecuencia, rechazó la demanda mediante proveído de enero 22 de 2020.

**1.4.** Inconforme, el profesional del derecho formuló recursos de reposición y apelación subsidiaria, mediante los cuales adujo i) que el artículo 206 del C.G.P., se refiere al proceso de imposición de servidumbre, que nó a los de revisión de servidumbre, de suerte que el juez había malinterpretado la norma y ii) que la estimación de la cuantía no se hizo en forma pormenorizada,

en tanto ello debía hacerlo el perito experto nombrado por el juez, pues la que hace como representante del demandante resulta una estimación hipotética.

**1.5.** En resolución del recurso horizontal, el juez A quo se mantuvo en su postura, concediendo la alzada en el efecto suspensivo, y remitido el expediente a este superior funcional, se procede a resolver previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Iníciase precisando, que las formalidades que el hacedor de normas ha consagrado en el código adjetivo para la presentación de la demanda, siempre tienden a cumplir con unas finalidades específicas, como por ejemplo, evitar sentencias inhibitorias, incongruentes, y por supuesto, permitir una debida contradicción del libelo, habida cuenta que a mayor claridad del escrito introductor, considerado como el primer acto procesal, se hace más garantista la oportunidad de defensa.

De esa manera, el rigor con que el director del proceso exige el cumplimiento de estos lineamientos, protege tanto a la parte demandante, en la medida en que le da robustez a su ruego, como a la demandada, al permitirle una réplica consecuente, honrando así los fines de la justicia.

**2.2.** En el caso bajo examen, los requisitos que de principio se consideraron incumplidos por los demandantes, fueron de un lado, los archivos, atendiendo se itera a que no se encontraba vigente la virtualidad que hoy impera, y la información acerca del correo electrónico de las partes, ambos subsanados en el escrito.

Pero de otra parte, se determinó por el A quo que no se había hecho una debida determinación de las pretensiones, ni se había discriminado el juramento estimatorio, resultando este el punto álgido de la alzada.

Pasa entonces la suscrita a cotejar la norma procesal con el informativo.

**2.2.1.** Con relación a las pretensiones, la norma consagrada en el numeral 4to del artículo 82 del C.G.P., impone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, de manera que no haya lugar a equívocos en cuanto a los anhelos del demandante.

Remitida la suscrita al escrito que contiene la subsanación, denota que las pretensiones fueron escindidas en principales y subsidiarias, consistiendo la principal en la declaración de existencia de un contrato que conforme aserto de los demandantes fue suscrito entre las partes; y las subsidiarias, en la reliquidación del referido negocio, la condena al pago de una indemnización por perjuicios morales y materiales causados con ocasión del paso de las líneas de conducción, sin plasmar cuantía alguna en que tasara su ruego pecuniario.

Ello permite concluir de contera, que tuvo razón el A quo en la imprecisión de los actores, pues si lo que buscaban era el pago de una suma de dinero, la mínima diligencia que debían mostrar se traducía sin duda en la tasación de lo que estimaban les debía ser pagado.

Para atacar lo dicho por el A quo, el representante judicial de los actores, arguyó que no era él quien debía valorar el daño, pues aquella era labor de un perito que había de ser nombrado por el director del proceso.

No obstante ese argumento no resulta de recibo, no solo porque en los hechos adujeron conocer el valor del precio real cuando lo cotejaron con el pagado por la demandada al momento de celebrar el negocio jurídico que denominaron servidumbre, lo que podía darles un estimado de lo que pretendían, sino porque además con él desconocieron lo dispuesto por el artículo 227 del C.G.P., que obliga a las propias partes a allegar los dictámenes que pretendan hacer valer como prueba.

Es decir, que no solo se desconoció el artículo citado por el director de la célula judicial de origen, sino también el cambio legislativo traído por el Código General del Proceso que dejó en manos de las partes el allegamiento de un peritazgo, siendo inaceptable entonces que trasladaran al A quo la responsabilidad sobre la tasación de lo que a la postre querían se les pagara por la propietaria de las redes de energía eléctrica.

Además de ello, debe resaltarse que se desconocen las razones por las cuales las pretensiones indemnizatorias se formularon como subsidiarias, en tanto lo pretendido como principal y subsidiario es procedente cuando los ruegos sean contradictorios o excluyentes.

**2.2.2.** Ahora, pasando al tópico del juramento estimatorio, la realidad es que debe llegarse a la misma conclusión que el A quo.

En primer lugar, porque no atiende a la realidad que se haya malinterpretado el artículo 206 del C.G.P., en razón que el articulado en cita se refiere a todo el que pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o al pago de frutos o mejoras, al margen del tipo de proceso a incoar para conseguirlo.

En segunda medida, porque tal y como lo estableció el juez de primera instancia, a pesar de haberse solicitado el pago de indemnización por

diferentes conceptos, a saber, perjuicios morales y patrimoniales, estos no se discriminaron, limitándose la parte activa a establecer el valor del contrato que dicen haber celebrado, y el de unos intereses moratorios, para luego imputar el total de esa suma a una indemnización por perjuicios materiales y morales, lo que resulta a todas luces incongruente.

Ello sin contar que en demanda ni siquiera se hace alusión en el acápite de hechos, a la existencia de una afectación extrapatrimonial.

**2.3.** Lo expuesto llevar a concluir, que la inadvertencia de las normas procesales es de tal claridad, que no son necesarias consideraciones adicionales para confirmar la decisión embatida.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Unitaria Civil-Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar, por las razones expuestas en el presente proveído, el auto apelado de fecha enero 20 de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad, dentro del proceso verbal de Reliquidación de Servidumbre, promovido por Jacobo Jose Pacheco Cera, Ehimy Edith Pacheco Cera, Eugenio Pacheco Cera, Jose Agustín Pacheco Cera, María Victoria Pacheco Cera y Nurys Pacheco Cera contra Pacífico S.A. E.S.P.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, comuníquese la decisión al juzgado de origen, y remítase el archivo de manera virtual, a fin que haga parte integral del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**  
Magistrada Sustanciadora

Guimar Elena Porras Del Vecchio  
Magistrado(a)  
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33475e393799cff71c61e32f34f0d24753ee406c95d07f2807415a68cdeb0c25  
Documento firmado electrónicamente en 18-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>